



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM/CM**

Lima, 3 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Perciles Juan Ramírez Contreras  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Informe N° 1707-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 130000145 (de estado vigente), respecto al derecho minero "MINER TRADING RC", código 63-00011-15, desde el 07 de junio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Perciles Juan Ramírez Contreras, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019.
  2. Asimismo, indica el informe que el administrado, al momento de producirse la presunta conductora infractora, contaba con la calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) para el año 2019. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
  3. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "MINER TRADING RC", código 63-00011-15 y "MINER TRADING PJ", código 63-00010-15.
  4. Se anexa en esta instancia el reporte del REINFO, en donde se advierte que Juan Perciles Juan Ramírez Contreras se encuentra con inscripción suspendida al 13 de junio de 2023, respecto al derecho minero "MINER TRADING RC".
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

5. Por Auto Directoral N° 1443-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Perciles Juan Ramírez Contreras, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1707-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Perciles Juan Ramírez Contreras, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Mediante Auto Directoral 1478-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Directora de la DGES, se rectifica el error material contenido en el Informe N° 1707-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el numeral 2.4 del Informe N° 1838-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de diciembre de 2021 (en cuanto al número de RUC donde dice: RUC N° 10242823660 y debe decir: RUC N° 10420984311). Dicha rectificación no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido en dicho informe.

- 
7. Por Informe N° 1700-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de julio 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N°130000145, de estado vigente, respecto al derecho minero "MINER TRADING RC" desde el 07 de junio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento (actualmente REINFO), se acredita que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera. Asimismo, se deja constancia que si el reporte del REINFO figura con inscripción "suspendida", esta suspensión rige desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019 por sus concesiones mineras "MINER TRADING RC" y "MINER TRADING PJ", conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.

- 
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta



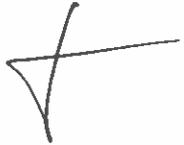
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 1440-2019, de estado vigente desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Perciles Juan Ramírez Contreras:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

- 
9. Además, se recomienda notificar el citado informe al administrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándosele 05 días con la finalidad de que formule sus descargos ante la Dirección General de Minería (DGM).
- 
10. Mediante Auto Directoral N° 1242-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de agosto de 2022, sustentado en el Informe N° 1801-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se amplía por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Perciles Juan Ramírez Contreras, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General.
- 
11. Por Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022 (fs. 49 a 51), el Director General (d.t) de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; advirtiéndose, además, que al momento de producirse la conducta infractora, Perciles Juan Ramírez Contreras contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perciles Juan Ramírez Contreras, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
13. Con Escrito N° 3388446, de fecha 23 de noviembre de 2022 (fs. 61), Perciles Juan Ramírez Contreras interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022.
  14. Mediante Resolución N° 0153-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería resuelve calificar como recurso de revisión el escrito mencionado en el párrafo anterior y concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00018-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de enero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Solicita se reconsidere la multa impuesta, toda vez que se trata de una omisión involuntaria, propia de un titular minero en proceso de formalización, que en el ejercicio 2019 desconocía los detalles normativos vinculantes.
  16. Referente a las concesiones mineras "MINER TRADING RC" y "MINER TRADING PJ" ha cumplido con presentar la DAC del año 2019 con cero operaciones y cero inversiones hasta la fecha de su recurso, lo que significa reconocer una omisión administrativa involuntaria, porque tributariamente sí se cuenta con los estados económicos financieros y contables declarados ante la SUNAT respecto a dichas concesiones mineras.
  17. Hubo un entendimiento erróneo de la obligación de presentar la DAC del año 2019 sólo cuando las concesiones mineras mencionadas tengan estudios ambientales aprobados o se haya dado inicio a actividades mineras o que la autoridad fiscalizadora competente haya comprobado algún desarrollo constructivo u operación o que se haya presentado alguna declaración mensual de producción o quizás se evidencie actividades mineras paralizadas o alguna forma de acreditación de inversión. Como quiera que aún con dichos supuestos en ejercicio de valor cero, también se le debe considerar como minero artesanal y más aún en proceso de formalización, es entonces que reitera reconsiderar la multa.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, que sanciona a Perciles Juan Ramírez Contreras con una multa ascendente a 60% de 2 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
19. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
20. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.
21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



23. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Perciles



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

Juan Ramírez Contreras es titular de los derechos mineros "MINER TRADING RC" y "MINER TRADING PJ".

24. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 13000145 (ahora REINFO), de estado vigente respecto de la concesión minera "MINER TRADING RC". Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2019, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución.
25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
26. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas y bajo la calificación de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
27. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos del 15 al 17 de la presente resolución, se debe precisar que la presentación de la DAC correspondiente al año 2019 resulta extemporánea, por lo que no puede considerarse como un eximente, ya que fue presentada después de la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, se debe señalar que, de acuerdo al reporte de pasibles de multa que se anexa en esta instancia, el administrado ha presentado la DAC por el año 2018 por las concesiones mineras "MINER TRADING RC" y "MINER TRADING PJ" en situación "sin actividad minera", por lo que tiene conocimiento que hay que presentar la DAC por el año 2019 y, de acuerdo a la imagen que obra a fojas 24 vuelta, se tiene que el administrado tiene la calificación de PPM durante el año 2019, por ello se le debe aplicar la sanción bajo dicha calificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 549-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Perciles Juan Ramírez Contreras contra la Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

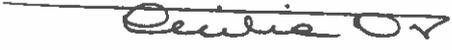
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

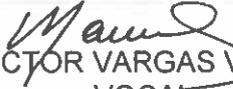
**SE RESUELVE:**

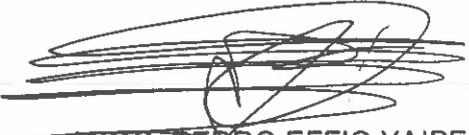
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Perciles Juan Ramírez Contreras contra la Resolución Directoral N° 1051-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)